HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 170 -10 /2021 - HCLLH /SA

República del Perú

# Resolución Directoral

Puente Piedra, 19 de OCTUBRE de 2021.

**VISTOS:**

El registro N° 0004147, que contiene el Informe N° 054-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 22 de septiembre de 2021, y el Informe Legal N° 237 -2021-AL-HCLLH/MINSA del 18 de octubre del 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con oficio N° 042-2019-OCI/HCLLH del 09 de abril de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Acción Simultánea N° 001-2019-OCI/3881-AS en el marco de la Directiva N° 017-2016-CG, que regula el ejercicio del Control Simultáneo, modificada por Resolución de Contraloría N° 432-2016-CG del 03 de octubre de 2016 y la Resolución de Contraloría N° 405-2017-CG y Resolución de Contraloría N° 066-2018-CG., recomendando valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas correspondientes (...), según el formato del plan de acción;

Que, con memorándum N° 265-2020-DE-HCLLH/SA-090-AL del 28 de septiembre de 2020, a través del cual el Director Ejecutivo remite a la Unidad de Personal el expediente administrativo relacionado con la posición de la Entidad para implementar las acciones sobre la omisión por penalidad no cobrada a la proveedora María Emperatriz QUEPUY SANTISTEBAN, que guarda relación con las órdenes de compra Nros. 783 y 784, debido al incumplimiento del de los bienes (Uniforme de Faena) para el personal del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz;

Que, mediante Informe N° 55-10-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA del 07 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica del PAD, solicita documentación complementaria con la finalidad de continuar con las acciones para el deslinde de responsabilidades relacionado con el Informe de Acción Simultánea N° 001-2019-OCI/3881-AS "Buen uso del gasto público – devengados período del 21 de enero al 19 de marzo de 2019";

Que, a través del memorándum N° 307-10-2020-DE-HCLLH/SA del 20 de octubre de 2020, se remite a la Secretaría Técnica la documentación requerida a través del Informe N° 55-10-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA del 07 de octubre de 2020;

...///

///...

Que, con Informe de Precalificación N° 54-09-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 22 de septiembre de 2021, se concluye indicando que habiéndose realizado el cómputo del plazo de prescripción se verifica que el titular de la Entidad con oficio N° 042-2019-OCI/HCLLH del 09 de abril de 2019 toma conocimiento de los hechos el 09 de abril de 2020, antes de haber transcurrido los tres (03) años. En tal sentido opera la prescripción de la toma de conocimiento del informe de control por parte del titular de la entidad, desde ese momento la entidad tendrá un (01) año para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, por consiguiente en el presente caso ha operado la prescripción el 25 de julio de 2020;

Que, en el Expediente Administrativo Disciplinario no se advierte el Informe de Precalificación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora María Flor GUEVARA DELGADO y otros, en el marco de del Informe de Acción Simultánea N° 001-2019-OCI/3881-AS "Buen uso del gasto público – devengados período del 21 de enero al 19 de marzo de 2019":

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Norma vigente al momento de la comisión de los hechos), regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Artículo 233°.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, en la misma línea, el artículo 233.2 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de un mes, por causa no imputable al administrado.

Que, en consecuencia, de las normas bajo análisis se advierte categóricamente los siguientes presupuestos:

a) La potestad sancionadora de la administración prescribe a los 04 años computados a partir de la comisión de la conducta infractora (Ley N° 27444), salvo que exista norma especial que establezca otro plazo;
b) El plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un año a partir del conocimiento de la comisión de la infracción (Decreto Supremo N° 005-90-PCM); y
c) El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no regula el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración.

Que, también se debe tener en consideración el pronunciamiento que sobre el particular tiene el Tribunal Constitucional, en el sentido que ha afirmado que la prescripción es *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de*

.../// 

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 170-10/2021-HCLLH/SA

República del Perú

# Resolución Directoral

///...

*un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".*

Que, de lo antes señalado, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, de otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla general los parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones: "(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que **la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la

.../// 

///..

Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

Que, para mejor ilustración, de lo precisado por SERVIR respecto a la **prescripción** de que se trata de una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

| APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN | | | |
|---|---|---|---|
| **NATURALEZA JURÍDICA** | Antes del 14 de septiembre de 2014 | Desde el 14 de septiembre de 2014 | Desde el 25 de marzo de 2015 |
| | Norma sustantiva | Norma sustantiva | Norma procedimental |
| **MARCO NORMATIVO APLICABLE** | Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |

Que, en el caso concreto de los antecedentes en el presente procedimiento, se tiene que, i) el Oficio N° 042-2019-OCI/HCLLH del 09 de abril de 2019, con el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Acción Simultánea N° 001-2019-OCI/3881-AS en el marco de la Directiva N° 017-2016-CG, que regula el ejercicio del Control Simultáneo, modificada por Resolución de Contraloría N° 432-2016-CG del 03 de octubre de 2016 y la Resolución de Contraloría N° 405-2017-CG y Resolución de Contraloría N° 066-2018-CG., recomendando valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas correspondientes (...), según el formato del plan de acción; ii) el Memorándum N° 265-2020-DE-HCLLH/SA-090-AL del 28 de septiembre de 2020, a través del cual el Director Ejecutivo remite a la Unidad de Personal el expediente administrativo relacionado con la posición de la Entidad para implementar las acciones sobre la omisión por penalidad no cobrada a la proveedora María Emperatriz QUEPUY SANTISTEBAN, que guarda relación con las órdenes de compra Nros. 783 y 784, debido al incumplimiento del de los bienes (Uniforme de Faena) para el personal del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz; iii) Informe N° 55-10-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA del 07 de octubre de 2020, mediante el cual la Secretaria Técnica del PAD, solicita documentación complementaria con la finalidad de continuar con las acciones para el deslinde de responsabilidades relacionado con el Informe de Acción Simultánea N° 001-2019-OCI/3881-AS; iv) el Informe de Precalificación N° 54-09-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 22 de septiembre de 2021, que concluye indicando que habiéndose realizado el cómputo del plazo de prescripción se verifica que el titular de la Entidad con oficio N° 042-2019-OCI/HCLLH del 09 de abril de 2019 toma conocimiento de los hechos el 09 de abril de 2020, antes de haber transcurrido los tres (03) años. En tal sentido opera la prescripción de la toma de conocimiento

.../// 

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 170-10/2021-HCLLH/SA

República del Perú

# Resolución Directoral

///...

del informe de control por parte del titular de la entidad, desde ese momento la entidad tendrá un (01) año para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, analizando la data de los hechos materia de investigación para el cómputo de la prescripción esta tendría que verificarse con el oficio N° 042-2019-OCI/HCLLH del **09 de abril de 2019,** por cuanto no existen otras acciones por parte de la Unidad de Personal para poder considerar otro computo distinto;

Que, en ese contexto, el cómputo del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario es de un (01) año desde que la/las autoridades del PAD toman conocimiento de la falta administrativa.

Que, aunando ello, es importante establecer que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC estableció el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción de régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, preciando lo siguiente:

> (...)
> Numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"

Que, por consiguiente, la prescripción se computa desde el acto la toma de conocimiento por parte de la/s autoridad(es) del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a partir del cual tiene un (01) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta;

...///

///...

Que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; asimismo el numeral 97.2 señala que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; en ese mismo sentido el numeral 97.3. indica que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, en el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo;

Que, por su parte MORON URBINA, dice que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas;

Que, en ese sentido, Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; por lo tanto estando a los cargos imputados a los administrados (servidores o funcionarios) presuntamente implicados en los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Acción Simultánea Nº 001-2019-OCI/3881-AS, "Buen uso del gasto público" – devengados, período del 21 de enero al 19 de marzo de 2019, que comprende:

- Pago anticipado por S/. 16,000.00 soles, correspondiente a la adquisición de uniformes de faena, a pasar que los mismos no fueron entregados al almacén de la entidad.

.../...

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 170-10/2021-HCLLH/SA

República del Perú

# Resolución Directoral

///...

- Otorgamiento indebido de vales electrónicos por bonos de riesgo nutricional por TBC, habría generado perjuicio económico a la entidad ascendente a la suma de S/. 740,500.00 soles.
- Otorgamiento indebido de compensación económica bajo el concepto de movilidad local por desplazamiento, a favor de los jefes de departamento por un monto 26,000.00 soles, del período de agosto a diciembre de 2018.

Que, del cómputo del plazo de prescripción se verifica que el titular de la Entidad con oficio N° 042-2019-OCI/HCLLH del 09 de abril de 2019 toma conocimiento de los hechos el 09 de abril de 2020, antes de haber transcurrido los tres (03) años. En tal sentido opera la prescripción de la toma de conocimiento del informe de control por parte del titular de la entidad, desde ese momento la entidad tendrá un (01) año para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta, por lo que la potestad de la acción sancionadora de la administración habría prescrito;

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolucion Ministerial N° 463-2010-MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la servidora María Flor GUEVARA DELGADO y otros implicados en el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Acción Simultánea Nº 001-2019-OCI/3881-AS, "Buen uso del gasto público" – devengados, período del 21 de enero al 19 de marzo de 2019.

**Artículo 2°.- Disponer** que la presente resolución se haga de conocimiento de la Unidad de Personal del HCLLH, con el objeto de que en el plazo que establece la ley se determine a través de la Secretaría

.../// 

///...

Técnica las responsabilidades administrativas en contra de los Funcionarios o Servidores que por acción y/o omisión permitieron que la facultad que tiene la Administración de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescriba.

**Artículo 3.- Disponer** que el Jefe de la Unidad de Personal solicite a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, que remita a su Despacho los informes en forma periódica (bimestral y/o trimestral) de los expedientes administrativos disciplinarios con la indicación situacional de los mismos, con la finalidad de mejorar los procesos y la toma de decisiones administrativas oportunamente.

**Artículo 4°.- Encargar** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP 34837 RNE 17614
DIRECTOR EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
ASESORIA LEGAL

JFRT/EPM.
Cc.
( ) Dirección Ejecutiva.
( ) Oficina de Administración.
( ) Unidad de Personal.
( ) Secretaría Técnica
( ) Asesoría Legal.
( ) Archivo.